



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 19 de enero de 2024**  
**Prueba Anticipada (Incidente) N° 11001400300220220085800**

Vencido el término de traslado y como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de oposición promovido por el apoderado de MAURICIO ÁLVAREZ VILLA como persona natural y representante legal de las sociedades INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S e INVERSIONES JELEK S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

Señaló el recurrente que la orden emitida por el despacho atinente a la exhibición de los documentos solicitados por el demandante, no se ajusta al ordenamiento jurídico, como quiera que dicha exhibición se debe realizar bajo los postulados de los artículos 61 al 67 del Código de Comercio.

Refirió que los documentos del comerciante cuentan con reserva legal, por lo tanto, no pueden ser examinados por personas distintas a sus propietarios, por lo que no resulta viable aportarlos en físico y para conocimiento de personas en general.

Agregó que el señor Mauricio Álvarez Villa, en su calidad de persona natural, no cuenta con las facultades para exhibir los documentos referidos, teniendo en cuenta que no están bajo su custodia, y en su calidad de accionista tampoco cuenta con la potestad de exhibirlos.

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad del incidente promovido por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

1° La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que permite señalar que no será éste funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocesal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de

cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocesal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que “*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*” En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”. “...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.”*

2° Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de MAURICIO ÁLVAREZ VILLA como representante legal de las sociedades INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S e INVERSIONES JELEK S.A.S., de los documentos señalados por el convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales del peticionario en futuros procesos.

Se trata aquí de una prueba anticipada de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

En tal sentido, sea bueno precisar, como lo hace el Consejo de Estado, en decisión que se toma como criterio auxiliar, que “*dentro de los*

*libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad. Son libros de comercio, que no de contabilidad, el de Actas de Asamblea o Junta de socios (arts. 189, 195 y 431 del C.Co.) el de registro de acciones (arts. 195 y 406 del C.Co.), el libro de registro de socios en la limitada (art. 361 del C.Co.), el libro de navegación o bitácora; el libro de campana u órdenes a las máquinas (art. 1501 num. 17 del C.Co.), etc.” .*

Por supuesto que, cuando lo que se quiere es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP), para tal caso el señor Mauricio Álvarez Villa quien no solo fue citado en calidad de persona natural, sino también en su calidad de representante legal de las personas jurídicas INVERSIONES JELEK S.A.S. e INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., de quien se pretende la exhibición de los documentos.

Por otra parte, téngase en cuenta que en el inciso 1° del artículo ARTÍCULO 61 se señaló:” *EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA*>. *Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y **mediante orden de autoridad competente**”.*

Por tanto, la misma ley faculta al juez para ordenar la exhibición de los documentos, lo que deberá acatarse de manera irrestricta.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** al señor Mauricio Álvarez Villa, en su calidad de representante legal de las personas jurídicas INVERSIONES JELEK S.A.S. e INVERSIONES JAI & FAMILIA S.A.S., que el día que se fije para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba de interrogatorio de parte, proceda a la exhibición de los documentos solicitada por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

**SEGUNDO:** Se condena en costas del trámite accesorio al opositor. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Programar como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se realizará el interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos solicitados, para **el día 14 de febrero de 2024 a las 10:00 am**. Esta audiencia se realizará mediante la plataforma virtual **Microsoft Teams**, con el apoyo del personal de secretaria.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que presten la colaboración necesaria para satisfacer la audiencia virtual, proporcionando con antelación a la fecha de la audiencia los correos electrónicos de quienes deben concurrir, facilitar los implementos de

cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento del objeto de la audiencia.

El día de la audiencia la convocada tendrá disponibles los documentos solicitados en exhibición, con las precisiones hechas en este auto, además tendrá su reproducción digital electrónica para incorporarse al expediente, para lo cual habrá de enviarse a este despacho judicial a su abonado de correo electrónico [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los **tres (3) días anteriores** a la fecha que por medio de este proveído se fija.

**NOTIFÍQUESE.**

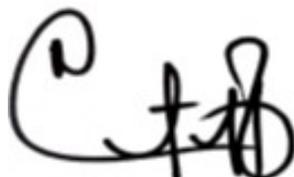


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**01 hoy 22 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario